

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00363, instaurado por el señor(a) MABEL ELENA SURMAY VEGA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 26 de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Enero (26) del Dos mil veintitres (2023)

Radicación No. 2018-00363

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Mayo (31) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 27 de julio de 2020, dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido de que, al momento de cumplir la orden, PORVENIR S.A., deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 27 de julio de 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido de dejar sin efecto el numeral 5°, en lo referente a “SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.” y en su lugar:

- *ORDENAR Costas del proceso a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.*

TERCERO: Confirmar en todo lo demás la sentencia de 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES, por no prosperar el recurso de alzada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

BV

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7062d648a0b8402d0419a244d3fb748f95050873b1d0457eb70d1081c8286858**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00140, instaurado por el señor(a) STEVEN MORA CABRERA contra CLÍNICA ATENAS I.P.S., el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 26 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Enero (26) del Dos mil veintitres (2023)

Radicación No. 2019-00140

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Octubre (31) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

BV

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efc19b2cf88ad88140ed10241831bf357738a4c0eac1c647aafb56d49bc736a**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2020-00149, instaurado por el señor(a) ANA CELY DOMINGUEZ CASTAÑEDA contra MARGARITA SANCHEZ GARCIA, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 26 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Enero (26) del Dos mil veintitres (2023)

Radicación No. 2020-00149

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Septiembre (13) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de:

“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a la señora

ANA CELY DOMINGUEZ CASTAÑEDA, los siguientes conceptos:

Cesantías: \$9.923.805

Intereses de cesantías: \$1.182.554

Vacaciones año 2019 \$493.304

Primas primer semestre año 2017, 2018, 2019 y fracción 2020: \$1.333.232

Indemnización por despido injusto: \$11.094.455, la que deberá ser cancelada debidamente indexada a la fecha de su pago.

Indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990: \$28.164.900

Indemnización del artículo 65 el CST: \$17.292.719”

SEGUNDO: Quedan incólumes los demás numerales de la sentencia apelada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

QUINTO: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

BV

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56bdc9db7e5be4f1d384e9a86cfb666c93bcf4f158905c8b0e4b8fbf285ade7**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00152, instaurado por el señor(a) VICTOR GOENAGA GOENAGA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 26 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Enero (26) del Dos mil veintitres (2023)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Junio (30) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

- 1. CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 20 de abril de 2022, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.*
- 2. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, la fijación de agencias en derecho se hará por auto separado.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

BV

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670b1ed06adf3d5f0a4592d17bf6c640780ae128a70cbf3904b7eba823283a4e**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2016-00477, instaurado por el señor(a) Jose Domingo Castro Hernandez contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PIZANO S.A., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 26 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Enero (26) del Dos mil veintitres (2023)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (11) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

- 1. Confirmar la sentencia de primer nivel, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.*
- 2. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante.*
- 3. Devolver, por secretaría, el expediente a esta agencia judicial para continuar con el trámite correspondiente.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

BV

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704259ae0dfed4511762a9eeca3997ab6d3b67eec51ccfb55c70e8b4ad9718f2**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00246, instaurado por el señor(a) AGUSBETTY ROJAS ARBELÁEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Litisconsorte necesario: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 26 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Enero (26) del Dos mil veintitres (2023)

Radicación No. 2019-00246

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Junio (30) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

1.- ADICIONAR al numeral 2 y 3 de la sentencia de fecha 14 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora AGUSBETTY ROJAS ARBELÁEZ, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y el litisconsorte necesario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., trasladar, debidamente indexados, los aportes, los saldos de bonos pensionales, seguros de previsión, rendimientos, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba debidamente indexados, los aportes, los saldos de bonos pensionales, seguros de previsión, rendimientos, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima que le traslade AFP PORVENIR S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora AGUSBETTY ROJAS ARBELÁEZ y la reactive en el sistema de prima media con prestación definida.”

2.- CONFIRMASE la sentencia en todo lo demás.

3° COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

BV

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16f5e689fb8aa547301dacc11fe0e375bf4db00b983c5b146b7ec9a436315cc**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00377, instaurado por el señor(a) YOLANDA NAVARRO VALLE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 26 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Enero (26) del Dos mil veintitres (2023)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Julio (15) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018), proferida por el señor Juez Doce -12- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del juicio adelantado por la señora YOLANDA NAVARRO VALLE contra COLPENSIONES, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional de las mesadas adicionales causadas desde el 2019 al año 2021, asciende a la suma de \$8'678.712,59, que sumadas al retroactivo liquidado por el A quo del 2015 al 2018 de \$10'117.380,00, arroja el valor total de \$ 18'796.099,37, debidamente indexado al momento de su pago, sin perjuicio de las que se sigan causando, año a año.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia

TERCERO: LAS COSTAS a cargo de la parte vencida. Las agencias en derecho se fijarán en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0601ddd1800b77b53c17ab7ee4e8b7fdd08f62904ed6fe4b602ece16601a552c**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00322, instaurado por el señor(a) NANCY DEL PILAR VELASQUEZ CUBIDES contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 26 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Enero (26) del Dos mil veintitres (2023)

Radicación No. 2019-00322

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Julio (29) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 06 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado Doce Laboral del circuito de Barranquilla, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP PROTECCIÓN S.A. a que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora NANCY DEL PILAR VELASQUEZ CUBIDES, seguro previsional, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, en los porcentajes indicados en la parte motiva de este proveído, sumas que también deberán indexarse al momento de su cancelación a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el término de 8 días hábiles, una vez ejecutoriada esta providencia Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

BV

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a776d5f390dad23c3c706b5ba4afc7eb1063aa2b868ed8b79aba97fcacf8856**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00299, instaurado por el señor(a) ARMANDO ENRIQUE MCKINLEY MADERO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 26 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Enero (26) del Dos mil veintitres (2023)

Radicación No. 2018-00299

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Septiembre (07) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito Barranquilla el 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la pasiva. A título de agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 smmlv.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

BV

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e3b60666eac2edacf03323a6edf23b860bd93e227b590bfd1562bb7d573ebf**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00138, instaurado por el señor(a) MARIA DE JESUS OSPINO REYES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 26 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Enero (26) del Dos mil veintitres (2023)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (30) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: REVOCAR los numerales quinto, sexto y séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito Barranquilla el 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la pasiva. A título de agencias en derecho se fija la suma equivalente a 2 smmlv

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

BV

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800a49c50cb97807db09bc6d714cb8cd64e2b2921253d7db86ece5452a9043bc**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 – 011
ACCIONANTE: JOSE SALINAS DIAZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO

En Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente Acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

- 1. El suscrito fue calificado por la junta regional de calificación de invalidez del Atlántico con dictamen N° 34361 de fecha 30 de junio del 2021 con una pérdida de capacidad laboral del 58.46 % estructurada el día 18 de julio del 2020*
- 2. De lo anterior el suscrito presento derecho de petición ante la junta regional de calificación de invalidez el día 31 de octubre del 2022 solicitándole de forma respetuosa copia del expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral dado por dicha junta con N° 34361 de fecha 30 de junio del 2022 a nombre del accionante.*
- 3. Es menester aclarar que desde la presentación del derecho de petición hasta la fecha ya han transcurrido 2 meses y 17 días sin obtener respuesta alguna por parte de la accionada.*
- 4. Por ello desconozco los motivos el por qué la accionada se ha negado a dar contestación a la petición elevada y a suministrar lo pedido en dicha petición*
- 5. Por lo tanto, considero que la junta regional de calificación de invalidez del atlántico me está quebrantando mi derecho fundamental como el de petición en conexidad con el debido proceso por no darme contestación a mi solicitud respecto a la copia del expediente con el que fui debidamente calificado por los mismos de forma clara, precisa y congruente con lo pedido estipulado en la constitución en su artículo 23, 29 y demás normas concordantes, a sabiendas que soy una persona de especial protección constitucional por mi condición de invalidez.*

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental de petición, para que por esta vía ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, a su representante legal o quien haga sus veces, a dar contestación al



derecho de petición presentado el día 31 de octubre del 2022 de forma clara, precisa y congruente a lo solicitado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 19 de enero de 2023, recibido en este Despacho mismo día y admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, además, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindan el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada a la accionada mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2023 adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

Debidamente notificada la entidad accionada, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO dio respuesta a la misma, indicando lo siguiente:

“Revisado el expediente del señor JOSE SALINAS DIAZ, se pudo evidenciar que el día 19/06/2021 fue radicado el caso en esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por la AFP COLPENSIONES para dirimir controversia de la pérdida de capacidad laboral.

Esta junta se pronunció con el Dictamen No 34361 de fecha 30/06/2021 en el que otorgo una pérdida de capacidad laboral de 58.46% de origen enfermedad común y fecha de estructuración del 18/07/2020 el cual fue notificado al correo electrónico a todas las partes interesadas dentro del proceso.

Así mismo se pudo evidenciar que contra el dictamen No 34361 no fue interpuesto recurso de ley por ninguna de las partes quedando en firme.

El día 31 de/10/2022 el señor Jose Salinas Días radica derecho de petición en esta Juna en el que requiere se le otorgue copia del expediente que reposa en nuestros archivos.

Esta Junta con el oficio No 27134 – 2022 de fecha 01/11/2022 dio respuesta a la petición en la que se le informa que debe acercarse a la recepción de esta Junta para hacer entrega de la misma y que debe cancelar el valor de estas en el lugar donde presten el servicio de fotocopiado, siendo enviado al correo electrónico joaocerchiaro@gmail.com el día 02/11/2022.

Al momento de presentar respuesta a la tutela se pudo evidenciar que esta junta por error involuntario envió la respuesta al correo joaocerchiaro@gmail.com, con el que se procede a realizar la subsanación de este enviándolo al correo electrónico correcto joaoccerchiaro@gmail.com”.

Finalmente solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le



asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la C. P. y fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, y puede ser instaurada por cualquier persona que se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales constitucionales.

La procedencia de dicha acción está condicionada constitucional y legalmente a la no disposición de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y numeral 1º. del artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991).

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1º de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.



A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio



administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

CASO CONCRETO

En el *subexamine* solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por parte del JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO al no dar respuesta a la solicitud de copias del expediente de calificación de pérdida de capacidad dado por dicha Junta con No 34361 de fecha 30 de junio de 2022.

Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución pensional de invalidez SUB 114699 del 29 de abril de 2022, que evidencia el dictamen que califico la invalidez.
- Copia del derecho de petición de fecha 31 de octubre de 2022.
- Copia del correo enviada la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Atlántico.
- Copia del oficio remitatorio, con el cual la Junta Regional de Calificación de invalidez del Atlántico.
- Copia del Dictamen No 34361.
- Copia del oficio No 27134 – 2022, calendado 1 de noviembre de 2022, con evidencia de envío el día 2 de noviembre de 2022 al email Joacerchiaro@gmail.com.
- Copia de oficio 27134 con evidencia de envío al correo electrónico, enviado el día 23 de enero de 2023 al email joaccerchiaro@gmail.com, que corresponde con la dirección electrónica informada por el accionante para recibir notificaciones.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas, se concluye que la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, entregó respuesta al accionante.

Así las cosas, nos encontramos frente a un hecho superado en el caso de la presente acción de tutela, pues quedó demostrado que la Entidad accionada procedió a proferir el acto administrativo con el cual resuelve la petición de la actora. Al respecto, la Corte



Constitucional en Sentencia T-358 de fecha junio 10 de 2010, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dijo lo que sigue:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

Por lo tanto, no se concederá el amparo constitucional deprecado por la señora JOSE SALINAS DIAZ, dentro de la acción de tutela por el instaurada contra del JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor JOSE SALINAS DIAZ, dentro de la acción de tutela por el instaurada contra del JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc049d481c3682bade57951b6e9762897dd659a92ef52e6fe2af9727dd3c8f26**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de Sentencia) Rad. # 2016-00043 instaurado por FELIPE JESUS CERVANTES CAMPO contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA, con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha octubre 13 de 2022.

Barranquilla, enero 27 de 2023

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero 27 de dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Iván Rodríguez Aguilar, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha octubre 13 de 2022, por medio del cual el despacho decreta el embargo de dineros destinados para el pago de la acreencia que se ejecuta, medida que se libró por la suma de \$11.827.110,69

Dentro de los argumentos esbozados, se indica por el recurrente:

"...Según el artículo 2.2.9.8"1,1 del Decreto 042 de 2020, en concordancia con lo autorizado por el artículo 315 de la ley 1955 de 2019, Las deudas que tenía la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, hoy en liquidación, fueron asumidas por la NACIÓN.

El artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020 estipula lo siguiente: "Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional- La Nación asumirá. a partir del 1º de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E S. P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y/as obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E S.P."

Por su parte, el artículo 315 de la ley 1955 de 2019 estipula lo siguiente: "ARTICULO 315. SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S-A" E S.P., asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas a contingentes, adquiridas por la causación del 2º derecho a recibir el pago de la pensión



convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas..."

Por su parte, el demandante manifiesta que los dineros que deprecia pertenecen al patrimonio autónomo FONECA, cuyo vocero es la FIDUPREVISORA y no la nación; que al constituir dicho patrimonio se pretende cubrir cada una de las obligaciones pensionales a que hubiera lugar y no con los demás dineros del presupuesto.

Ello se demuestra con lo reglado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 del 16 de enero de 2.020, en el que se indicó:

"

Parágrafo 1. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2009, el **FONECA será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas**, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha Ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Parágrafo 2. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo Electrificadora Caribe S.A. E.S.P. no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestaciones asociados, de carácter particular y concreto.

Frente a lo expuesto concluye el despacho que no le asiste la razón al recurrente, pues efectivamente al ocuparse el estado del pasivo pensional, constituyó los fondos suficientes para cubrirlos, creando el encargo Fiduciario y teniendo como vocera a la FUDUPREVISORA – FONECA-. En este orden de ideas, la entidad creada se constituyó como la deudora o pagadora de dichas acreencias, entre tanto los recursos de los que dispone, por su naturaleza y destinación, son susceptibles de medidas de embargos como la nuestra. Adicional a ello existe la excepción a la aplicación al principio de inembargabilidad de la que más adelante nos ocuparemos.

Tengamos en cuenta que nuestra jurisprudencia nacional sobre esta clase de debates se ha pronunciado. Dentro de los múltiples análisis realizados



podemos extraer, sobre la obligatoriedad de la orden de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, lo siguiente:

Teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la corte construccional donde se destaca la sentencia: T - 025/95 del 1º de febrero de 1995, expediente T-46448, refiriéndose al tema de las órdenes de embargo que afectan el presupuesto general, donde se imparten las siguientes instrucciones sobre el procedimiento que debe adoptarse por parte de la entidad requerida:

En el fallo en mención se consideró que: *“todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito”.*

Es menester resaltar lo ya mencionado por este despacho en providencias anteriores y sobre el cual se ha hecho mención a la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C - 566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis:

“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”

Para sustentar dicha conclusión dijo la Corte en sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante procesos de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud debe atender a límites tales como: El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.” (Subraya fuera del texto)



En el caso nuestro, es evidente que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., maneja los recursos destinados a cumplir las obligaciones pensionales dejadas por ELECTRICARIBE SA E.S.P., para lo cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA -, donde reposan los recursos. Estos recursos representados en la fiducia no hacen unidad de caja ni tampoco conforman el patrimonio propio de la fiducia, pues solo son administrados con la finalidad de cumplir las obligaciones a su cargo y con lo cual se motivó su creación.

Fiduciaria la Previsora S.A., suscribió el contrato de Fiducia Mercantil N° 6-3-92026, con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo objeto es: *“la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. - FONECA, el cual, atenderá la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.”*

Así las cosas, el despacho NO REVOCARÁ el auto de fecha octubre 13 de 2022 y con relación al recurso de apelación presentado subsidiariamente, será concedido en el efecto devolutivo.

En cuanto a la petición de embargo de remanente, dispondrá el despacho su decreto toda vez que resulta procedente, por lo tanto, se ordena la medida contra los recursos, títulos o bienes de la demandada ubicados dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con cumplimiento de sentencia que cursa en este mismo despacho radicado con el numero 08001-31-05-012-2010-00013-00. La medida se limita a la suma de \$11.827.110,69

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER el auto de fecha octubre 13 de 2022 por las razones anotadas en este proveído.
- 2.- Conceder el recurso de apelación pedido subsidiariamente en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirán con destino al superior copias digitales de todo el trámite de cumplimiento de sentencia.
3. Decretar el embargo de remanente en la forma y cuantía solicitada, tal como se indicó en la motivación de este proveído. Por secretaria realícense los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3f1f596e0013fd9e4ce3915756ee412fb7388596b0bb786e11e611a563801b**

Documento generado en 27/01/2023 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2020 - 181 promovido por el señor FABIAN ANDRES CHAMORRO contra ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA – AMEDIS SAS, en el cual se había fijado audiencia para el día de hoy, sin embargo, no se pudo realizar por lo que encuentra pendiente continuar con su trámite, Sírvese ordenar.

Barranquilla, enero 26 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: FABIAN ANDRES CHAMORRO MONTES.

Demandado: AMEDIS SAS.

Radicación: 2020 - 181

Revisada la agenda se fija el día 16 de febrero de 2023 a las 8:30 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 8:30 AM del día 16 febrero de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link

<https://call.lifesizecloud.com/17064579>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1080d65c4a3bf64a281c5618a920ed81847a0c8d50db36599c1d8416d3a3d8a9**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2016-00276-00

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Enero 27 de 2023.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero 27 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2016-00276 ORDINARIO - Cumplimiento

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por los apoderados OSCAR LUIS UTRIA ANGULO y HERNAN DARIO BORJA CASTRO, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que iniciaron en representación de YOCASTA PEÑA DE MORALES y ESTHER CORONADO CASTRO respectivamente, en contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN.

Para nadie es un secreto que dentro del trámite de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se designó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMINIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. –FONECA-, quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA, por ende, resultan ser los entes encargados de darle la continuidad procesal al presente asunto jurídico, en este sentido se reconocerá la sucesión procesal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero tener en cuenta que la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien administra el PATRIMINIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. –FONECA-, quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, es la encargada de continuar con el trámite de estas procesos, como sucesora procesal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P en liquidación con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P.

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha 6 de febrero de 2019, la cual fue objeto de modificación por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2020.



En primera instancia se decidió:

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la demanda ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de sobreviviente en favor de la señora YOCASTA PEÑA DE MORALES desde 12 de noviembre de 2015, en proporción del 33.33% del monto de la mesada pensional que en vida disfrutó el señor DIONISIO MORALES ANGULO, en calidad de cónyuge, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la demanda ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al pago de la suma de \$45.447.700.67, por concepto de retroactivo pensional desde 12 de noviembre de 2015, hasta febrero de 2019 en favor de la señora YOCASTA PEÑA DE MORALES.

TERCERO: CONDENAR a la demanda ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de sobreviviente en favor de la señora ESTHER CORONADO CASTRO desde 12 de noviembre de 2015 en proporción del 66.7% del monto de la mesada pensional que en vida disfrutó el señor DIONISIO MORALES ANGULO, en calidad de compañera permanente.

CUARTO: CONDENAR a la demanda ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al pago de la suma de \$90.224.803 por concepto de retroactivo pensional desde 12 de noviembre de 2015, hasta febrero de 2019 en favor de la señora ESTHER CORONADO CASTRO.

QUINTO: ABSOLVER a la demanda ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la demanda ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., incluir en nómina de pensionados a las señoras YOCASTA PEÑA DE MORALES y ESTHER CORONADO CASTRO respecto de los montos ordenados en la sentencia, por el reconocimiento de la pensión vitalicia de sobreviviente.

SEPTIMO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

OCTAVO: COSTAS a cargo de la parte vencida, para lo cual se ordena tasar como agencias en derecho la suma de 6 S.M.L.M.V., en proporción de 50% para cada una de las demandante.



En segunda instancia, el honorable tribunal superior de Barranquilla, sala laboral, decidió:

1° MODIFÍQUESE los numerales 1°, 2°, 3° y 4° de la sentencia apelada de fecha 6 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral Del Circuito de esta ciudad, en el juicio adelantado por las señoras YOCASTA PEÑA DE MORALES y ESTHER CORONADO CASTRO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, los que quedara así:

"PRIMERO: CONDENAR a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN. Al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de sobreviviente en favor de la señora YOCASTA PEÑA DE MORALES desde el 12 de noviembre de 2015 en proporción del 61.71% del monto de la mesada pensional que en vida disfruto el señor DIONISIO MORALES ANGULO, en calidad de cónyuge, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la demanda ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN, al pago del retroactivo pensional causado desde el 12 de noviembre de 2015 hasta el 14 de febrero de 2020, en favor de la señora YOCASTA PEÑA DE MORALES y los que se sigan causando.

TERCERO: CONDENAR a la demanda ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de sobreviviente en favor de la demandante, señora ESTHER CORONADO CASTRO desde el 12 de noviembre de 2015 en proporción del 38.28% del monto de la mesada pensional que en vida disfruto el señor DIONISIO MORALES ANGULO, en calidad de compañera permanente, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONDENAR a la demanda ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN al pago del retroactivo pensional causado desde el 12 de noviembre de 2015 hasta el 14 de febrero de 2020, en favor de la señora ESTHER CORONADO CASTRO". y que se siga causando hasta el pago.

Como costas se liquidó la suma total de \$8.000.000,00, las cuales se encuentran debidamente aprobadas. Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado teniendo en cuenta las operaciones aritméticas que se hacen con base a las diferencias reconocidas en las sentencias, las cuales se actualizan con base a los ajustes legales que incrementan las pensiones superiores a un salario mínimo y se le aplica el IPC a cada mesada a fin de obtener el valor actualizado de cada obligación así:



VARIACION ANUAL DE LA PENSION / SUPERIOR A ISMLMV				
		PENSION	Yocasta Peña	Esther Coronado
		NETA	61,71%	38,28%
2015	3,66	\$2.589.674,00	\$1.598.087,83	\$991.586,17
2016	6,77	\$2.764.994,93	\$1.706.278,37	\$1.058.716,56
2017	5,75	\$2.923.982,14	\$1.804.389,38	\$1.119.592,76
2018	4,09	\$3.043.573,01	\$1.878.188,90	\$1.165.384,10
2019	3,18	\$3.140.358,63	\$1.937.915,31	\$1.202.443,32
2020	3,80	\$3.259.692,26	\$2.011.556,09	\$1.248.136,17
2021	1,61	\$3.312.173,30	\$2.043.942,15	\$1.268.231,16
2022	5,62	\$3.498.317,44	\$2.158.811,69	\$1.339.505,75

A favor de **YOCASTA PEÑA DE MORALES:**

AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
12/11/2015	Noviembre	1.012.122,29	1	\$1.012.122,29	87,51	126,03	\$1.457.636,53	\$121.454,68	\$1.336.181,85
	Diciembre	1.598.087,83	2	\$3.196.175,66	88,05	126,03	\$4.574.832,69	\$191.770,54	\$4.383.062,15
2016	Enero	1.706.278,37	1	\$1.706.278,37	89,19	126,03	\$2.411.058,00	\$204.753,40	\$2.206.304,60
	Febrero	1.706.278,37	1	\$1.706.278,37	90,33	126,03	\$2.380.629,50	\$204.753,40	\$2.175.876,10
	Marzo	1.706.278,37	1	\$1.706.278,37	91,18	126,03	\$2.358.436,75	\$204.753,40	\$2.153.683,35
	Abril	1.706.278,37	1	\$1.706.278,37	91,63	126,03	\$2.346.854,34	\$204.753,40	\$2.142.100,93
	Mayo	1.706.278,37	1	\$1.706.278,37	92,10	126,03	\$2.334.877,99	\$204.753,40	\$2.130.124,59
	Junio	1.706.278,37	2	\$3.412.556,74	92,54	126,03	\$4.647.552,69	\$204.753,40	\$4.442.799,29
	Julio	1.706.278,37	1	\$1.706.278,37	93,02	126,03	\$2.311.785,24	\$204.753,40	\$2.107.031,84
	Agosto	1.706.278,37	1	\$1.706.278,37	92,73	126,03	\$2.319.015,02	\$204.753,40	\$2.114.261,62
	Septiembre	1.706.278,37	1	\$1.706.278,37	92,68	126,03	\$2.320.266,11	\$204.753,40	\$2.115.512,70
	Octubre	1.706.278,37	1	\$1.706.278,37	92,62	126,03	\$2.321.769,20	\$204.753,40	\$2.117.015,79
	Noviembre	1.706.278,37	1	\$1.706.278,37	92,73	126,03	\$2.319.015,02	\$204.753,40	\$2.114.261,62
	Diciembre	1.706.278,37	2	\$3.412.556,74	93,11	126,03	\$4.619.101,34	\$204.753,40	\$4.414.347,94
2017	Enero	1.804.389,38	1	\$1.804.389,38	94,07	126,03	\$2.417.425,25	\$216.526,73	\$2.200.898,53
	Febrero	1.804.389,38	1	\$1.804.389,38	95,01	126,03	\$2.393.507,98	\$216.526,73	\$2.176.981,26
	Marzo	1.804.389,38	1	\$1.804.389,38	95,46	126,03	\$2.382.224,95	\$216.526,73	\$2.165.698,22
	Abril	1.804.389,38	1	\$1.804.389,38	95,91	126,03	\$2.371.047,79	\$216.526,73	\$2.154.521,06
	Mayo	1.804.389,38	1	\$1.804.389,38	96,12	126,03	\$2.365.867,60	\$216.526,73	\$2.149.340,87
	Junio	1.804.389,38	2	\$3.608.778,76	96,23	126,03	\$4.726.326,38	\$216.526,73	\$4.509.799,65
	Julio	1.804.389,38	1	\$1.804.389,38	96,18	126,03	\$2.364.391,70	\$216.526,73	\$2.147.864,97
	Agosto	1.804.389,38	1	\$1.804.389,38	96,32	126,03	\$2.360.955,08	\$216.526,73	\$2.144.428,36
	Septiembre	1.804.389,38	1	\$1.804.389,38	96,36	126,03	\$2.359.975,03	\$216.526,73	\$2.143.448,30
	Octubre	1.804.389,38	1	\$1.804.389,38	96,37	126,03	\$2.359.730,14	\$216.526,73	\$2.143.203,41
	Noviembre	1.804.389,38	1	\$1.804.389,38	96,55	126,03	\$2.355.330,85	\$216.526,73	\$2.138.804,12
	Diciembre	1.804.389,38	2	\$3.608.778,76	96,92	126,03	\$4.692.678,36	\$216.526,73	\$4.476.151,64
2018	Enero	1.878.188,90	1	\$1.878.188,90	97,53	126,03	\$2.427.029,09	\$225.382,67	\$2.201.646,42
	Febrero	1.878.188,90	1	\$1.878.188,90	98,22	126,03	\$2.409.979,10	\$225.382,67	\$2.184.596,43
	Marzo	1.878.188,90	1	\$1.878.188,90	98,45	126,03	\$2.404.348,88	\$225.382,67	\$2.178.966,21



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Abril	1.878.188,90	1	\$1.878.188,90	98,91	126,03	\$2.393.166,99	\$225.382,67	\$2.167.784,32
	Mayo	1.878.188,90	1	\$1.878.188,90	99,16	126,03	\$2.387.133,39	\$225.382,67	\$2.161.750,72
	Junio	1.878.188,90	2	\$3.756.377,80	99,31	126,03	\$4.767.055,63	\$225.382,67	\$4.541.672,96
	Julio	1.878.188,90	1	\$1.878.188,90	99,18	126,03	\$2.386.652,02	\$225.382,67	\$2.161.269,35
	Agosto	1.878.188,90	1	\$1.878.188,90	99,30	126,03	\$2.383.767,85	\$225.382,67	\$2.158.385,18
	Septiembre	1.878.188,90	1	\$1.878.188,90	99,47	126,03	\$2.379.693,85	\$225.382,67	\$2.154.311,18
	Octubre	1.878.188,90	1	\$1.878.188,90	99,59	126,03	\$2.376.826,46	\$225.382,67	\$2.151.443,79
	Noviembre	1.878.188,90	1	\$1.878.188,90	99,70	126,03	\$2.374.204,08	\$225.382,67	\$2.148.821,41
	Diciembre	1.878.188,90	2	\$3.756.377,80	100,00	126,03	\$4.734.162,94	\$225.382,67	\$4.508.780,27
2019	Enero	1.937.915,31	1	\$1.937.915,31	100,60	126,03	\$2.427.787,94	\$232.549,84	\$2.195.238,10
	Febrero	1.937.915,31	1	\$1.937.915,31	101,18	126,03	\$2.413.870,99	\$232.549,84	\$2.181.321,15
	Marzo	1.937.915,31	1	\$1.937.915,31	101,62	126,03	\$2.403.419,27	\$232.549,84	\$2.170.869,44
	Abril	1.937.915,31	1	\$1.937.915,31	102,12	126,03	\$2.391.651,65	\$232.549,84	\$2.159.101,81
	Mayo	1.937.915,31	1	\$1.937.915,31	102,44	126,03	\$2.384.180,66	\$232.549,84	\$2.151.630,82
	Junio	1.937.915,31	2	\$3.875.830,62	102,71	126,03	\$4.755.826,43	\$232.549,84	\$4.523.276,60
	Julio	1.937.915,31	1	\$1.937.915,31	102,94	126,03	\$2.372.600,22	\$232.549,84	\$2.140.050,38
	Agosto	1.937.915,31	1	\$1.937.915,31	103,03	126,03	\$2.370.527,68	\$232.549,84	\$2.137.977,84
	Septiembre	1.937.915,31	1	\$1.937.915,31	103,26	126,03	\$2.365.247,59	\$232.549,84	\$2.132.697,76
	Octubre	1.937.915,31	1	\$1.937.915,31	103,43	126,03	\$2.361.360,02	\$232.549,84	\$2.128.810,18
	Noviembre	1.937.915,31	1	\$1.937.915,31	103,54	126,03	\$2.358.851,33	\$232.549,84	\$2.126.301,49
	Diciembre	1.937.915,31	2	\$3.875.830,62	103,80	126,03	\$4.705.885,67	\$232.549,84	\$4.473.335,84
2020	Enero	2.011.556,09	1	\$2.011.556,09	104,24	126,03	\$2.432.045,41	\$241.386,73	\$2.190.658,68
	Febrero	2.011.556,09	1	\$2.011.556,09	104,94	126,03	\$2.415.822,51	\$241.386,73	\$2.174.435,78
	Marzo	2.011.556,09	1	\$2.011.556,09	105,53	126,03	\$2.402.316,06	\$241.386,73	\$2.160.929,33
	Abril	2.011.556,09	1	\$2.011.556,09	105,70	126,03	\$2.398.452,36	\$241.386,73	\$2.157.065,63
	Mayo	2.011.556,09	1	\$2.011.556,09	105,36	126,03	\$2.406.192,24	\$241.386,73	\$2.164.805,51
	Junio	2.011.556,09	2	\$4.023.112,18	104,97	126,03	\$4.830.264,15	\$241.386,73	\$4.588.877,42
	Julio	2.011.556,09	1	\$2.011.556,09	104,97	126,03	\$2.415.132,08	\$241.386,73	\$2.173.745,35
	Agosto	2.011.556,09	1	\$2.011.556,09	104,96	126,03	\$2.415.362,18	\$241.386,73	\$2.173.975,45
	Septiembre	2.011.556,09	1	\$2.011.556,09	105,26	126,03	\$2.408.478,19	\$241.386,73	\$2.167.091,46
	Octubre	2.011.556,09	1	\$2.011.556,09	105,23	126,03	\$2.409.164,82	\$241.386,73	\$2.167.778,09
	Noviembre	2.011.556,09	1	\$2.011.556,09	105,80	126,03	\$2.396.185,39	\$241.386,73	\$2.154.798,66
	Diciembre	2.011.556,09	2	\$4.023.112,18	105,48	126,03	\$4.806.909,63	\$241.386,73	\$4.565.522,90
2021	Enero	2.043.942,15	1	\$2.043.942,15	105,91	126,03	\$2.432.235,19	\$245.273,06	\$2.186.962,13
	Febrero	2.043.942,15	1	\$2.043.942,15	106,58	126,03	\$2.416.945,29	\$245.273,06	\$2.171.672,23
	Marzo	2.043.942,15	1	\$2.043.942,15	107,12	126,03	\$2.404.761,29	\$245.273,06	\$2.159.488,23
	Abril	2.043.942,15	1	\$2.043.942,15	107,76	126,03	\$2.390.479,11	\$245.273,06	\$2.145.206,05
	Mayo	2.043.942,15	1	\$2.043.942,15	108,84	126,03	\$2.366.758,81	\$245.273,06	\$2.121.485,75
	Junio	2.043.942,15	2	\$4.087.884,30	108,78	126,03	\$4.736.128,50	\$245.273,06	\$4.490.855,44
	Julio	2.043.942,15	1	\$2.043.942,15	109,14	126,03	\$2.360.253,15	\$245.273,06	\$2.114.980,10
	Agosto	2.043.942,15	1	\$2.043.942,15	109,62	126,03	\$2.349.918,16	\$245.273,06	\$2.104.645,11
	Septiembre	2.043.942,15	1	\$2.043.942,15	110,04	126,03	\$2.340.949,01	\$245.273,06	\$2.095.675,95
	Octubre	2.043.942,15	1	\$2.043.942,15	110,06	126,03	\$2.340.523,62	\$245.273,06	\$2.095.250,56
	Noviembre	2.043.942,15	1	\$2.043.942,15	110,60	126,03	\$2.329.096,10	\$245.273,06	\$2.083.823,05
	Diciembre	2.043.942,15	2	\$4.087.884,30	111,41	126,03	\$4.624.325,09	\$245.273,06	\$4.379.052,03
2022	Enero	2.158.811,69	1	\$2.158.811,69	113,26	126,03	\$2.402.216,47	\$259.057,40	\$2.143.159,07
	Febrero	2.158.811,69	1	\$2.158.811,69	115,11	126,03	\$2.363.609,05	\$259.057,40	\$2.104.551,64
	Marzo	2.158.811,69	1	\$2.158.811,69	116,26	126,03	\$2.340.229,12	\$259.057,40	\$2.081.171,72



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Abril	2.158.811,69	1	\$2.158.811,69	117,71	126,03	\$2.311.401,22	\$259.057,40	\$2.052.343,81
	Mayo	2.158.811,69	1	\$2.158.811,69	118,70	126,03	\$2.292.123,31	\$259.057,40	\$2.033.065,91
	Junio	2.158.811,69	2	\$4.317.623,38	119,31	126,03	\$4.560.808,60	\$259.057,40	\$4.301.751,20
	Julio	2.158.811,69	1	\$2.158.811,69	119,31	126,03	\$2.280.404,30	\$259.057,40	\$2.021.346,90
	Agosto	2.158.811,69	1	\$2.158.811,69	121,50	126,03	\$2.239.300,72	\$259.057,40	\$1.980.243,32
	Septiembre	2.158.811,69	1	\$2.158.811,69	122,63	126,03	\$2.218.666,21	\$259.057,40	\$1.959.608,81
	Octubre	2.158.811,69	1	\$2.158.811,69	123,51	126,03	\$2.202.858,37	\$259.057,40	\$1.943.800,97
	Noviembre	2.158.811,69	1	\$2.158.811,69	124,46	126,03	\$2.186.044,01	\$259.057,40	\$1.926.986,61
	Diciembre	2.158.811,69	2	\$4.317.623,38	126,03	126,03	\$4.317.623,38	\$259.057,40	\$4.058.565,98
2023	Enero	2.158.811,69	1	\$2.158.811,69	126,03	126,03	\$2.158.811,69	\$259.057,40	\$1.899.754,29
				\$187.307.009,34			\$239.310.316,04	\$20.071.440,54	\$219.238.875,50
							Indx + Capital		\$239.310.316,04
							Descuento EPS		\$20.071.440,54
							TOTAL CREDITO		\$219.238.875,50

A favor de ESTHER CORONADO CASTRO:

AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
12/11/2015	Noviembre	628.004,57	1	\$628.004,57	87,51	126,03	\$904.438,54	\$75.360,55	\$829.077,99
	Diciembre	991.586,17	2	\$1.983.172,34	88,05	126,03	\$2.838.605,45	\$118.990,34	\$2.719.615,11
2016	Enero	1.058.716,56	1	\$1.058.716,56	89,19	126,03	\$1.496.020,27	\$127.045,99	\$1.368.974,28
	Febrero	1.058.716,56	1	\$1.058.716,56	90,33	126,03	\$1.477.139,91	\$127.045,99	\$1.350.093,92
	Marzo	1.058.716,56	1	\$1.058.716,56	91,18	126,03	\$1.463.369,69	\$127.045,99	\$1.336.323,70
	Abril	1.058.716,56	1	\$1.058.716,56	91,63	126,03	\$1.456.183,00	\$127.045,99	\$1.329.137,01
	Mayo	1.058.716,56	1	\$1.058.716,56	92,10	126,03	\$1.448.751,88	\$127.045,99	\$1.321.705,89
	Junio	1.058.716,56	2	\$2.117.433,12	92,54	126,03	\$2.883.726,99	\$127.045,99	\$2.756.681,01
	Julio	1.058.716,56	1	\$1.058.716,56	93,02	126,03	\$1.434.423,22	\$127.045,99	\$1.307.377,23
	Agosto	1.058.716,56	1	\$1.058.716,56	92,73	126,03	\$1.438.909,18	\$127.045,99	\$1.311.863,19
	Septiembre	1.058.716,56	1	\$1.058.716,56	92,68	126,03	\$1.439.685,46	\$127.045,99	\$1.312.639,47
	Octubre	1.058.716,56	1	\$1.058.716,56	92,62	126,03	\$1.440.618,10	\$127.045,99	\$1.313.572,11
	Noviembre	1.058.716,56	1	\$1.058.716,56	92,73	126,03	\$1.438.909,18	\$127.045,99	\$1.311.863,19
	Diciembre	1.058.716,56	2	\$2.117.433,12	93,11	126,03	\$2.866.073,42	\$127.045,99	\$2.739.027,43
2017	Enero	1.119.592,76	1	\$1.119.592,76	94,07	126,03	\$1.499.971,04	\$134.351,13	\$1.365.619,91
	Febrero	1.119.592,76	1	\$1.119.592,76	95,01	126,03	\$1.485.130,78	\$134.351,13	\$1.350.779,65
	Marzo	1.119.592,76	1	\$1.119.592,76	95,46	126,03	\$1.478.129,85	\$134.351,13	\$1.343.778,72
	Abril	1.119.592,76	1	\$1.119.592,76	95,91	126,03	\$1.471.194,62	\$134.351,13	\$1.336.843,48
	Mayo	1.119.592,76	1	\$1.119.592,76	96,12	126,03	\$1.467.980,39	\$134.351,13	\$1.333.629,26
	Junio	1.119.592,76	2	\$2.239.185,52	96,23	126,03	\$2.932.604,71	\$134.351,13	\$2.798.253,58
	Julio	1.119.592,76	1	\$1.119.592,76	96,18	126,03	\$1.467.064,62	\$134.351,13	\$1.332.713,49
	Agosto	1.119.592,76	1	\$1.119.592,76	96,32	126,03	\$1.464.932,26	\$134.351,13	\$1.330.581,13
	Septiembre	1.119.592,76	1	\$1.119.592,76	96,36	126,03	\$1.464.324,15	\$134.351,13	\$1.329.973,02
	Octubre	1.119.592,76	1	\$1.119.592,76	96,37	126,03	\$1.464.172,21	\$134.351,13	\$1.329.821,08
	Noviembre	1.119.592,76	1	\$1.119.592,76	96,55	126,03	\$1.461.442,52	\$134.351,13	\$1.327.091,39
	Diciembre	1.119.592,76	2	\$2.239.185,52	96,92	126,03	\$2.911.726,69	\$134.351,13	\$2.777.375,56
2018	Enero	1.165.384,10	1	\$1.165.384,10	97,53	126,03	\$1.505.930,05	\$139.846,09	\$1.366.083,96
	Febrero	1.165.384,10	1	\$1.165.384,10	98,22	126,03	\$1.495.350,83	\$139.846,09	\$1.355.504,73





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Marzo	1.165.384,10	1	\$1.165.384,10	98,45	126,03	\$1.491.857,37	\$139.846,09	\$1.352.011,28
	Abril	1.165.384,10	1	\$1.165.384,10	98,91	126,03	\$1.484.919,20	\$139.846,09	\$1.345.073,11
	Mayo	1.165.384,10	1	\$1.165.384,10	99,16	126,03	\$1.481.175,46	\$139.846,09	\$1.341.329,36
	Junio	1.165.384,10	2	\$2.330.768,20	99,31	126,03	\$2.957.876,51	\$139.846,09	\$2.818.030,42
	Julio	1.165.384,10	1	\$1.165.384,10	99,18	126,03	\$1.480.876,77	\$139.846,09	\$1.341.030,68
	Agosto	1.165.384,10	1	\$1.165.384,10	99,30	126,03	\$1.479.087,19	\$139.846,09	\$1.339.241,10
	Septiembre	1.165.384,10	1	\$1.165.384,10	99,47	126,03	\$1.476.559,35	\$139.846,09	\$1.336.713,25
	Octubre	1.165.384,10	1	\$1.165.384,10	99,59	126,03	\$1.474.780,18	\$139.846,09	\$1.334.934,09
	Noviembre	1.165.384,10	1	\$1.165.384,10	99,70	126,03	\$1.473.153,04	\$139.846,09	\$1.333.306,95
	Diciembre	1.165.384,10	2	\$2.330.768,20	100,00	126,03	\$2.937.467,16	\$139.846,09	\$2.797.621,07
2019	Enero	1.202.443,32	1	\$1.202.443,32	100,60	126,03	\$1.506.400,91	\$144.293,20	\$1.362.107,71
	Febrero	1.202.443,32	1	\$1.202.443,32	101,18	126,03	\$1.497.765,68	\$144.293,20	\$1.353.472,48
	Marzo	1.202.443,32	1	\$1.202.443,32	101,62	126,03	\$1.491.280,57	\$144.293,20	\$1.346.987,37
	Abril	1.202.443,32	1	\$1.202.443,32	102,12	126,03	\$1.483.978,96	\$144.293,20	\$1.339.685,76
	Mayo	1.202.443,32	1	\$1.202.443,32	102,44	126,03	\$1.479.343,34	\$144.293,20	\$1.335.050,14
	Junio	1.202.443,32	2	\$2.404.886,64	102,71	126,03	\$2.950.909,00	\$144.293,20	\$2.806.615,80
	Julio	1.202.443,32	1	\$1.202.443,32	102,94	126,03	\$1.472.157,87	\$144.293,20	\$1.327.864,68
	Agosto	1.202.443,32	1	\$1.202.443,32	103,03	126,03	\$1.470.871,90	\$144.293,20	\$1.326.578,70
	Septiembre	1.202.443,32	1	\$1.202.443,32	103,26	126,03	\$1.467.595,70	\$144.293,20	\$1.323.302,50
	Octubre	1.202.443,32	1	\$1.202.443,32	103,43	126,03	\$1.465.183,52	\$144.293,20	\$1.320.890,32
	Noviembre	1.202.443,32	1	\$1.202.443,32	103,54	126,03	\$1.463.626,92	\$144.293,20	\$1.319.333,72
	Diciembre	1.202.443,32	2	\$2.404.886,64	103,80	126,03	\$2.919.921,61	\$144.293,20	\$2.775.628,41
2020	Enero	1.248.136,17	1	\$1.248.136,17	104,24	126,03	\$1.509.042,61	\$149.776,34	\$1.359.266,27
	Febrero	1.248.136,17	1	\$1.248.136,17	104,94	126,03	\$1.498.976,57	\$149.776,34	\$1.349.200,23
	Marzo	1.248.136,17	1	\$1.248.136,17	105,53	126,03	\$1.490.596,05	\$149.776,34	\$1.340.819,71
	Abril	1.248.136,17	1	\$1.248.136,17	105,70	126,03	\$1.488.198,69	\$149.776,34	\$1.338.422,35
	Mayo	1.248.136,17	1	\$1.248.136,17	105,36	126,03	\$1.493.001,15	\$149.776,34	\$1.343.224,81
	Junio	1.248.136,17	2	\$2.496.272,34	104,97	126,03	\$2.997.096,34	\$149.776,34	\$2.847.320,00
	Julio	1.248.136,17	1	\$1.248.136,17	104,97	126,03	\$1.498.548,17	\$149.776,34	\$1.348.771,83
	Agosto	1.248.136,17	1	\$1.248.136,17	104,96	126,03	\$1.498.690,94	\$149.776,34	\$1.348.914,60
	Septiembre	1.248.136,17	1	\$1.248.136,17	105,26	126,03	\$1.494.419,55	\$149.776,34	\$1.344.643,21
	Octubre	1.248.136,17	1	\$1.248.136,17	105,23	126,03	\$1.494.845,59	\$149.776,34	\$1.345.069,25
	Noviembre	1.248.136,17	1	\$1.248.136,17	105,80	126,03	\$1.486.792,07	\$149.776,34	\$1.337.015,73
	Diciembre	1.248.136,17	2	\$2.496.272,34	105,48	126,03	\$2.982.605,26	\$149.776,34	\$2.832.828,92
2021	Enero	1.268.231,16	1	\$1.268.231,16	105,91	126,03	\$1.509.160,35	\$152.187,74	\$1.356.972,61
	Febrero	1.268.231,16	1	\$1.268.231,16	106,58	126,03	\$1.499.673,23	\$152.187,74	\$1.347.485,49
	Marzo	1.268.231,16	1	\$1.268.231,16	107,12	126,03	\$1.492.113,27	\$152.187,74	\$1.339.925,53
	Abril	1.268.231,16	1	\$1.268.231,16	107,76	126,03	\$1.483.251,42	\$152.187,74	\$1.331.063,68
	Mayo	1.268.231,16	1	\$1.268.231,16	108,84	126,03	\$1.468.533,38	\$152.187,74	\$1.316.345,64
	Junio	1.268.231,16	2	\$2.536.462,32	108,78	126,03	\$2.938.686,76	\$152.187,74	\$2.786.499,02
	Julio	1.268.231,16	1	\$1.268.231,16	109,14	126,03	\$1.464.496,73	\$152.187,74	\$1.312.308,99
	Agosto	1.268.231,16	1	\$1.268.231,16	109,62	126,03	\$1.458.084,05	\$152.187,74	\$1.305.896,31
	Septiembre	1.268.231,16	1	\$1.268.231,16	110,04	126,03	\$1.452.518,84	\$152.187,74	\$1.300.331,10
	Octubre	1.268.231,16	1	\$1.268.231,16	110,06	126,03	\$1.452.254,89	\$152.187,74	\$1.300.067,15
	Noviembre	1.268.231,16	1	\$1.268.231,16	110,60	126,03	\$1.445.164,31	\$152.187,74	\$1.292.976,57
	Diciembre	1.268.231,16	2	\$2.536.462,32	111,41	126,03	\$2.869.314,66	\$152.187,74	\$2.717.126,92
2022	Enero	1.339.505,75	1	\$1.339.505,75	113,26	126,03	\$1.490.534,25	\$160.740,69	\$1.329.793,56
	Febrero	1.339.505,75	1	\$1.339.505,75	115,11	126,03	\$1.466.579,01	\$160.740,69	\$1.305.838,32





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Marzo	1.339.505,75	1	\$1.339.505,75	116,26	126,03	\$1.452.072,16	\$160.740,69	\$1.291.331,47
	Abril	1.339.505,75	1	\$1.339.505,75	117,71	126,03	\$1.434.184,94	\$160.740,69	\$1.273.444,25
	Mayo	1.339.505,75	1	\$1.339.505,75	118,70	126,03	\$1.422.223,33	\$160.740,69	\$1.261.482,64
	Junio	1.339.505,75	2	\$2.679.011,50	119,31	126,03	\$2.829.903,77	\$160.740,69	\$2.669.163,08
	Julio	1.339.505,75	1	\$1.339.505,75	119,31	126,03	\$1.414.951,89	\$160.740,69	\$1.254.211,20
	Agosto	1.339.505,75	1	\$1.339.505,75	121,50	126,03	\$1.389.447,82	\$160.740,69	\$1.228.707,13
	Septiembre	1.339.505,75	1	\$1.339.505,75	122,63	126,03	\$1.376.644,46	\$160.740,69	\$1.215.903,77
	Octubre	1.339.505,75	1	\$1.339.505,75	123,51	126,03	\$1.366.835,96	\$160.740,69	\$1.206.095,27
	Noviembre	1.339.505,75	1	\$1.339.505,75	124,46	126,03	\$1.356.402,94	\$160.740,69	\$1.195.662,25
	Diciembre	1.339.505,75	2	\$2.679.011,50	126,03	126,03	\$2.679.011,50	\$160.740,69	\$2.518.270,81
2023	Enero	1.339.505,75	1	\$1.339.505,75	126,03	126,03	\$1.339.505,75	\$160.740,69	\$1.178.765,06
				\$116.220.797,14			\$148.487.959,91	\$12.453.985,72	\$136.033.974,19
							Indx + Capital		\$148.487.959,91
							Descuento EPS		\$12.453.985,72
							TOTAL CREDITO		\$136.033.974,19

Siguiendo las liquidaciones anteriores, se librará mandamiento en favor de la señora **YOCASTA PEÑA DE MORALES** por la suma de \$219.238.875,50 y en favor de la señora **ESTHER CORONADO CASTRO** por la suma de \$136.033.974,19.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se librará el oficio respectivo a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad de la parte demandante en el escrito petitorio y dentro del FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA hasta por el monto de \$400.000.000,00 M.L.

En cuanto las costas del presente proceso, se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Reconózcase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA- la calidad de sucesora procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN para los fines perseguidos dentro de la presente acción.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 50/100 CTVS (\$219.238.875,50)





M/L, por concepto de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas reconocidas en la sentencia a favor de la señora YOCASTA PEÑA DE MORALES contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA-

3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 19/100 CTVS (\$136.033.974,19) M/L, por concepto de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas reconocidas en la sentencia a favor de la señora ESTHER CORONADO CASTRO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-
4. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000,00) M/L, por concepto costas procesales del trámite ordinario liquidadas a favor de las señoras YOCASTA PEÑA DE MORALES y ESTHER CORONADO CASTRO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA-
5. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
6. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, inclúyase aquellos constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA, en la cuenta 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA y otros que se creen para garantizar el pago del objeto para el cual fue creada el patrimonio general de FONECA. Límitese la medida a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000). Por secretaría ofíciase.
7. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf46f3bb4a96f625ed6dea0cc2ba4f8488d723468bdb33dfec16834e2eb79be**

Documento generado en 27/01/2023 01:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del trámite de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2023 -022, instaurada por LEIVER MAURICIO ALVAREZ CONTRERAS, contra LEON Y ASOCIADOS – CENTRAL DE INVERSIONES SA. (CISA). Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2023.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero veintiséis de (26) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LEIVER MAURICIO CONTRERAS.
Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES SA. (CISA)
Radicación: 2023 - 0022

Una vez revisado el informe secretarial que antecede y observado el escrito de acción de tutela allegado a este Despacho en fecha 26 de enero de 2023, se tiene que en el mismo no se realizó la juramentación prescrita en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, tampoco indico su dirección de notificación.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

1. Mantener en Secretaría la presente Acción de Tutela por el término de tres (3) días para que sea subsanada la deficiencia indicada, so pena de rechazo.
2. Una vez realizado lo anterior, entre al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd77c8a6749dbe98bf57885ad46ff0c7b1e0ee3c427073683c72496731e221**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>